República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 n.º 14-33 piso 2°
Bogotá D.C., Doce de Octubre de Dos Mil Veintidós.

En atención a la documental contenida en el archivo No. 37 del plenario, téngase como notificada personalmente y conforme el Decreto 806 de 2020, a la sociedad demandada Inversiones America S.A.S.

Contabilizado el término de traslado, se extrae, que la sociedad en mención, lo dejó vencer en silencio.

Notifíquese,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2022-004 (2 Autos)

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 n.º 14-33 piso 2°
Bogotá D.C., Doce de Octubre de Dos Mil Veintidós

Teniendo en cuenta, que, fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva de mayor cuantía, incoada por la sociedad **BONDEADOS Y LAMINADOS COMERCIALES S.A.**, en contra de la sociedad **INVERSIONES AMERCIA S.A.S.**, sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto medio exceptivo u oposición alguna, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendado 24 de febrero de 2022 (arch. 8 del exp. digital), se libró orden de apremio en contra de la sociedad demandada en mención, por el capital de las obligaciones contenidas en las facturas de venta Nos. MED-5773, MED 5774, MED-5775, MED-5776, MED-5777 y MED-5778, más los intereses moratorios causados desde que cada título se tornó exigible.

La persona jurídica demandada, se notificó de forma personal en los términos del Decreto 806 de 2020, tal y como se dispuso en auto de esta misma fecha.

Pese a lo anterior, la parte demandada, omitió de forma oportuna, oponerse a la orden de apremio y promover excepciones de mérito o previas, motivo por el cual, encuentra esta juzgadora, que se encuentra cumplida la exigencia contenida en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

Conforme lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, y así lograr en favor del demandante el pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Lo anterior, por cuanto el referido auto se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO.- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **$46.000.000**. Por secretaría liquídense.

QUINTO.- En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sal Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO.- Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito.

Notifíquese,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2022-004 (2 autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **061**

de fecha 13 DE OCTUBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria